

TJA/3ªS/46/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE
LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE
INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE
HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO: NO EXISTE.

PONENTE: MAGISTRADA VANESSA
GLORIA CARMONA VIVEROS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: ZULY ESBEIDY FLORES
RODRÍGUEZ.

ENCARGADA DE ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de enero de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/46/2024**,
promovido por [REDACTED]
[REDACTED], contra actos de
**DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE
DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE
LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- PRESENTACIÓN DE DEMANDA. - En fecha
ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la actora [REDACTED]
[REDACTED],
[REDACTED] presenta demanda, en contra de la **DIRECCIÓN
GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA
COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL**

ESTADO DE MORELOS, en contra de los Actos Impugnados siguientes:

*“IV.- ...El requerimiento de pago identificado con número **MEA20230196** de fecha **veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés** emitida por la **Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda dependiente del Gobierno del Estado de Morelos**, mismos que a decir de la actora este requerimiento de pago derivan de unas multas impuestas por la **Dirección General de Inspección del Trabajo en el Estado de Morelos.**”*

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. - Por auto de **veintiséis de febrero del año dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, de quienes reclama la nulidad de *“IV.- ...el requerimiento de pago identificado con número **MEA20230196** de fecha **veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés** emitida por la **Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda dependiente del Gobierno del Estado de Morelos**, mismos que a decir de la actora este requerimiento de pago derivan de unas multas impuestas por la **Dirección General de Inspección del Trabajo en el Estado de Morelos**; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto se*

concedió la suspensión solicitada para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir que no sea ejecutado la determinación fiscal con número MEA20230196, hasta que se resuelva en definitiva el fondo del asunto, **siempre y cuando la parte actora garantizara en el plazo de cinco días en la cuenta del Tribunal, el monto equivalente al importe de \$137,978.00 (Ciento treinta y siete mil novecientos setenta y ocho pesos 00/M.N.).**

En el mismo auto, respecto del TERCERO INTERESADO, que señaló la parte actora existía, se le acordó que no había lugar a acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que no se actualizaba la hipótesis del artículo 12¹ fracción III de la Ley de Justicia Administrativa.

TERCERO. EMPLAZAMIENTO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. - Mediante Cédula de notificación por oficio, en fecha **uno de marzo de dos mil veinticuatro**, se notificó en su Domicilio Oficial a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, DEPENDIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

QUINTO.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- Una vez emplazado, por auto de **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, se tuvo por presentado al DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, mediante el cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que

¹ Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

III. El tercero interesado, que puede ser cualquier persona física o moral cuyos intereses se verían afectados por la resolución que dicte el Tribunal, y

señaló se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

SEXTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Por auto de fecha **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, se le realizó prevención a la parte actora para que en el plazo de cinco días adecuara su escrito de ampliación a la demanda de conformidad con lo exigido por los artículos 42² y 43³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicables, y exhiba copias de traslado del escrito de cumplimiento, de no hacerlo así se tendría por no interpuesta la ampliación a la demanda.

SÉPTIMO. - AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA. - Por auto de **doce de junio de dos mil veinticuatro**, puesto que la parte actora no cumplió con la hipótesis señalada en el artículo 41⁴ de la Ley de

² **Artículo 42.** La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio.

En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda

³ **Artículo 43.** El promovente deberá adjuntar a su demanda: I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes; II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral; III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada; IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad; V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y

⁴ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos: I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados...

Justicia Administrativa, se le tuvo por desechada la ampliación en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

OCTAVO. - Mediante auto de **once de julio de dos mil veinticuatro**, se le tuvo por perdido el derecho a la parte actora para contestar la vista ordenada por auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, en relación con la contestación a la demanda del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

Por diverso auto de **once de julio de dos mil veinticuatro**, se tuvo por perdido el derecho de la AUTORIDAD DEMANDADA DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, para ofrecer pruebas, sin perjuicio de que se tomarían en consideración las documentales exhibidas en su escrito de contestación. En el mismo auto se señaló fecha para la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

NOVENO.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.- Es así que, el **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los formularon por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo con

posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1⁵, 3⁶, 85⁷, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO. - En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86⁸ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

⁵ ARTICULO 1o.- ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho

⁶

ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

⁷ ARTICULO 85.- Idioma oficial. Las actuaciones judiciales y los recursos deberán escribirse en español. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al idioma español. Si la contraparte la objeta, o el Juez lo estima necesario, se nombrará perito traductor para el cotejo. Las fechas y cantidades se escribirán con letra. Cuando deba oírse a una persona que no hable el idioma español, el Juez lo hará por medio del intérprete oficial que designe al efecto. El sordomudo será examinado por escrito, si sabe escribir, y, en caso necesario, mediante intérprete.

⁸ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

La parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señaló como actos reclamados en el juicio los siguientes:

“IV.- Consistente en la notificación de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés del requerimiento de pago con número MEA20230196 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda dependiente del Gobierno del Estado de Morelos.”

La pretensión de la parte actora es la siguiente:

“VIII.- La pretensión que deduce del juicio es que esta instrucción decrete la extinción del crédito fiscal fincado por la autoridad exactora la Dirección General de Inspección de Trabajo en el Estado de Morelos...” (sic).

Por lo que **la Litis en este juicio se debe circunscribir a analizar la legalidad del requerimiento de pago con número MEA20230196 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.**

Consecuentemente, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora, y de la causa de pedir, se tiene como acto impugnado en el juicio: la nulidad del requerimiento de pago con número MEA20230196 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, al momento de producir

contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con el original del requerimiento de pago identificado con el folio **MEJ20230196** de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, derivado de la imposición de 14 multas 9 de 50 y 5 de 250 unidades de medida y actualización (uma) vigentes en 2018, importe de la infracción \$136,612.00 (ciento treinta y seis mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.), gastos de ejecución del requerimiento de pago \$1,366.00 (mil trescientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.); emitido por **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN**, documental presentada por la parte actora en original, además de que fue exhibida en copia certificada por la autoridad demandada, y a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437⁹ fracción II, 490¹⁰ y 491¹¹ del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (foja 22).

⁹ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

¹⁰ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión

¹¹ ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Con fundamento en el último párrafo del artículo 37¹² de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo. Las autoridades demandadas, al momento de contestar el juicio fueron omisas en hacer valer causales de improcedencia o sobreseimiento.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas dos a la diez del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente lo siguiente: Que la resolución administrativa del requerimiento de pago con número MEA20230196, así como la resolución del expediente ST/DGIT/CT/022/2018, se le notifico previo citatorio en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

¹² ARTICULO 37.- Competencia por conexidad en los juicios sucesorios. El Tribunal que conozca de un procedimiento sucesorio es competente para conocer de las demandas relativas a petición o partición de herencia, y a cualquier otra cuestión que surja entre los herederos hasta la división del caudal hereditario; de las que se promuevan contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes; de las de nulidad, rescisión, saneamiento y evicción de la partición hereditaria; de los juicios que versen sobre la impugnación o nulidad de testamentos, y, en general, de todos los que se entablen contra la sucesión y los que por disposición legal deban acumularse a ésta

Que de los documentos que le fueron entregados por el notificador, se desprende que el requerimiento de pago hecho por la demandada, derivó de una resolución de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Dirección General de Inspección de Trabajo en el Estado de Morelos, en donde le remitió el documento de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora advirtió que operó la figura de la prescripción para su reclamo por exceder el término establecido en el numeral 56 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

Que le causa agravio, que la autoridad demandada Director General de Recaudación, no acreditó fehacientemente su competencia para substanciar el presente procedimiento en cuanto a la emisión de la resolución impugnada, puesto que los fundamentos señalados, únicamente la faculta como autoridad investigadora, pero no señala fundamento respecto algún convenio para aceptar prestar auxilio a la Dirección General de Inspección de Trabajo.

Por último, se duele que la autoridad Dirección General de Inspección del Trabajo en el Estado de Morelos, fue omisa en haber solicitado en tiempo y forma el auxilio de la autoridad fiscal para fincar el crédito fiscal, señala que no están dentro de sus facultades realizar gestiones de cobranza.

La parte actora ofreció como pruebas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en poder notarial pasado ante la fe del Notario Público número 1 de la demarcación Jiutepec del Estado de Morelos, documento con el que se acreditó personalidad

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el expediente administrativo número ST/DGIT/022/2018, mismo que se encuentra en posesión de la Dirección General de Inspección de Trabajo en el Estado de Morelos.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el acta de notificación emitido por la Dirección General de Recaudación de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en requerimiento de pago número MEA20230196, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en Citatorio Estatal de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la Resolución en Rebeldía del expediente ST/DGIT/022/2018 de diez de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Directora General de Inspección del Trabajo en el Estado de Morelos.

La autoridad demandada, se defendió, diciendo que es legal el cobro del requerimiento de pago con número de control MEA20230196, a nombre de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fundaron su competencia en preceptos legales que les dan atribuciones, para recaudar el importe de las multas impuestos a la persona moral demandante, que el requerimiento se encuentra conforme a derecho, porque se encuentra debidamente fundado y motivado.

Señaló que sobre el crédito fiscal no ha operado la figura de la prescripción para su cobro, partiendo del hecho de que si la resolución por la que se impuso la multa a la parte actora le fue notificada el día veintisiete de noviembre de dos mil veinte, y en la propia resolución se le hizo saber que contaba con el término de 15 días para impugnarla, situación que no realizó, por lo tanto, la resolución por la que se impuso la multa se remitió para su cobro a la Dirección General de Recaudación, a través del oficio SDEyT/CTPS/DGIT/0326/2023 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, misma que se recibió el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, por lo cual se emitió el requerimiento de pago que se impugna MEA20230196, en fecha

veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, notificado a la actora en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, por lo anterior es que no operó la figura de la prescripción.

La autoridad ofreció como pruebas las siguientes:

I. Documental Pública. - Consistente en copia certificada del expediente administrativo, consistente en dieciocho fijas útiles que se encontraban dentro del expediente administrativo MEA20230196 a nombre de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

II. La Instrumental de Actuaciones.

III.- Presuncional, en su doble aspecto Legal y Humana.

Por último, la autoridad hizo valer las siguientes defensas y excepciones:

1.- LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.

2.- TODAS LAS DEMAS EXCEPCIONES QUE SE ERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.

Ahora bien, por metodología jurídica, se procede en este apartado al estudio de dichas excepciones:

La excepción de OSCURIDAD DE LA DEMANDA, es infundada. se refiere a una forma de defensa que puede ser presentada por el demandado en un proceso judicial. Esta excepción apunta a cuestionar la claridad y corrección legal de la demanda presentada por la parte actora. Cada uno de estos aspectos consiste en: 1) Oscuridad: Se alega que la demanda es oscura, confusa o ambigua, lo que impide al demandado comprender adecuadamente los hechos que se le imputan y

las pretensiones concretas que se dirigen en su contra. La falta de claridad atenta contra el derecho de defensa. 2) Defecto legal: Se cuestiona que la demanda tenga defectos legales, es decir, que no cumpla con los requisitos formales y sustanciales exigidos por la ley para su admisibilidad. Esto puede incluir falta de competencia del juzgado, legitimación procesal inadecuada, omisión de presupuestos procesales, etc. Al oponer esta excepción, el demandado solicita que se pronuncie previamente sobre la corrección formal y claridad de los términos de la demanda. Si el Juzgador estima que efectivamente hay oscuridad o defectos legales, puede intimar a la parte actora a corregir o aclarar la demanda en un plazo determinado, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada en caso de incumplimiento. En resumen, es un mecanismo de defensa para evitar tener que contestar una demanda que resulta ininteligible o jurídicamente defectuosa, previo a entrar en el análisis de fondo de la cuestión debatida. Es infundada, porque la demanda fue admitida tal y como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, de conformidad al numeral "Segundo"; lo que resulta que dicho escrito de demanda cumplió con los requisitos establecidos en la Ley en la materia.

Respecto de **LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN**. Este Tribunal, después de analizar el contenido integral de la contestación de demanda, no observa que la autoridad demandada haya opuesto alguna otra defensa o excepción; por tanto, es infundado lo que manifiesta la autoridad demandada. Además, corresponde a esta última hacer valer de manera precisa las excepciones o

defensas que considere aplicables; esto de conformidad al artículo 451 de la Ley de la materia.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas dos a la diez del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente lo siguiente.:

“A..-La autoridad no acredita fehacientemente su competencia para substanciar el presente procedimiento en cuanto a la emisión de una resolución, acreditando únicamente y fehacientemente las atribuciones que tiene como unidad INVESTIGADORA, ya que en los fundamentos legales que pusiese en el primer párrafo de los considerados lo faculta exclusivamente para realizar tareas de inspección y vigilancia, por otra parte el artículo 170 bis del Código Fiscal del Estado de Morelos establece la pauta que debe seguir la autoridad fiscal para aceptar prestar auxilio a la Dirección General de Inspección de Trabajo en el Estado de Morelos por lo que el Requerimiento de pago de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés se aprecia que no se siguieron lo regulado en el artículo citado pues no se aprecia que se fundan y motiva el coaccionar de las autoridades” (Sic)

La autoridad demandada en su contestación respecto a su competencia (foja 36 a la 48) argumenta lo siguiente:”

“Luego entonces se desprende que, al ser el requerimiento de pago y el mandamiento de ejecución actos emitidos por una autoridad fiscal estatal, como lo es la Dirección General de Recaudación deberá contener los requisitos que pregona el numeral transcrito, en particular la fundamentación y motivación del acto, hipótesis que si se actualiza en el caso que nos ocupa.

Lo anterior se afirma, en razón de que del análisis que se efectúe a esa H. Sala el cuerpo del acto impugnado, se observa que esta Dirección General de Recaudación, hizo el señalamiento de los ordinales, así como la legislación aplicable que le otorga la facultad de requerir el cobro de los aprovechamientos que percibe el estado, dando inicio al procedimiento administrativo de ejecución...

En consecuencia, como se observa esta resolutoria, la autoridad demandada señaló los preceptos legales que le otorgan facultades para emitir actos de acuerdo a su competencia, tal y como es el impugnado en esta vía” (sic).

Es **infundado** el concepto de impugnación marcado con el inciso A., respecto de la competencia, ya que la competencia de la autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que de la lectura que se realice al requerimiento con número de folio MEA20230196 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, **se desprende que el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, es claro en precisar, párrafo, artículo, párrafo, fracción, e inciso aplicables para el caso en concreto**, puesto que señalo los artículos 1,4 primer párrafo, fracción IV y XVI, 5 primer párrafo, fracción III; 8 primer párrafo, fracción I; 13, primer párrafo, fracciones IV y XVI; 5 primer párrafo, fracción III; 8 primer párrafo, fracción I; 13, primer párrafo, fracciones XVI, XVII, XVIII y XLIV; 16 primer párrafo, fracciones VI, VIII, XXVI y XLII; 28 primer párrafo, fracciones I, III, VI, XV, XIX, XXI, XXV, XXVI, XXIX, XL, XLII, XLVII, XLIX, Y LXIV del Reglamento Interior de

la Secretaría de Hacienda; 1,9,11,13,16,17,19,22,166,168,170 y 173 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, mismos que son fundamentales para tal efecto como es el caso que nos ocupa que se transcriben para mejor proveer:

*Artículo *12. El Secretario, además de las atribuciones que le confiere la normativa aplicable, cuenta con las que a continuación se señalan, las cuales ejercerá conforme a las necesidades del servicio, de manera directa o a través de las Unidades Administrativas correspondientes, cuando así proceda:*

XVI. Suscribir, previa autorización del Gobernador, los Convenios de Coordinación Fiscal o Administrativa que se celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con Entidades Federativas, Municipios y otras instituciones públicas o privadas, competencia de la Secretaría;

XVII. Representar los intereses del Estado y de los Municipios, de conformidad con los Convenios de Coordinación Fiscal celebrados con la Federación;

XVIII. Fijar la política de vinculación entre el Estado y los Municipios en materia de coordinación hacendaria del Estado;

XLIV. Someter a la aprobación del Gobernador, los Programas emanados del Sistema Estatal de Planeación Democrática

*Artículo *16. A la persona titular de la Subsecretaría de Ingresos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:*

VI. Ejercer, por sí o a través de sus Unidades Administrativas correspondientes, los actos relativos a facultades de comprobación y de recaudación de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, así como determinar créditos fiscales y sus accesorios, actualizaciones, aprovechamientos y productos, que correspondan al Estado, así como aquellos que se establezcan en los Convenios de Coordinación con la Federación y los Municipios;

VIII. Ejercer las facultades que el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el de Colaboración

Administrativa en Materia Fiscal Federal le otorguen al Estado, cuando así corresponda;

XXVI. Coordinar la elaboración, así como llevar a cabo la aprobación de los documentos de orientación en materia fiscal;

Artículo *28. *A la persona titular de la Dirección General de Recaudación le corresponden las siguientes atribuciones específicas:*

I. Registrar, controlar, recaudar y ejercer actividades de cobranza, en materia de ingresos propios, ingresos federales coordinados, así como los derivados de actos de fiscalización y los provenientes de multas de autoridades administrativas y judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y estatal, o bien, que derive de algún mandato judicial, así como informar al Subsecretario de Ingresos los montos de las contribuciones;

III. Determinar y liquidar créditos fiscales y sus accesorios, requerir su pago, imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales, fijar garantías y accesorios para asegurar el interés fiscal del Estado, así como presentar, para autorización del Subsecretario de Ingresos los Convenios para su recaudación en parcialidades, el pago diferido y, en general, realizar todas aquellas acciones necesarias para hacer efectivo el interés fiscal;

VI. Notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, catorios y requerimientos, así como aquellos emitidos por las Unidades Administrativas, así como todos aquellos actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas de autoridades administrativas y las provenientes de multas judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración en materia federal y estatal o que derive de algún mandato judicial;

XV. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales estatales y federales coordinados a cargo de los contribuyentes,

responsables solidarios y demás obligados, así como las cantidades devueltas en exceso o de forma indebida; supervisar cada una de sus etapas y hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;

XIX. Ejercer en materia de recaudación, las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrados con la Federación y los Municipios; así como, acodar y suscribir los programas de trabajo que deriven de los citados convenios;

XXI. Ordenar la ampliación de embargo de bienes del contribuyente o responsable solidario cuando se estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales;

XXV. Solicitar información y documentación certificada, así como constancias de hechos a las autoridades judiciales o administrativas, que sirvan de evidencia en el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer exigible un crédito fiscal;

XXVI. Solicitar la intervención de las autoridades federales, estatales y municipales, para que sus corporaciones de seguridad pública, apoyen en la práctica de diligencias de requerimiento de pago, embargo, ampliaciones de embargo, remociones de depositarios e intervenciones realizadas por funcionarios adscritos a la Unidad Administrativa a su cargo, en caso de oposición o resistencia por parte de los contribuyentes, de conformidad con la normativa aplicable y, en general, todos aquellos actos tendientes a hacer efectivo un

XL. Imponer multas y determinar créditos fiscales y sus accesorios; realizar el cobro de los mismos a los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, a través del procedimiento administrativo de ejecución, así como hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes;

XLII. Requerir a través del procedimiento administrativo de ejecución el pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales;

XLVII...

XLVII...

XLIX...

LXIV...

**DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN LOS PRECEPTOS
LEGALES SIGUIENTES:**

Artículo 1. Las disposiciones de este Código regulan las relaciones fiscales que derivan del derecho del Estado a percibir ingresos, en dinero o en especie vía dación en pago, en los términos previstos en el Reglamento del presente, principalmente a través de la facultad de imponer contribuciones y de la obligación de las personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, de contribuir a los gastos públicos; definen la naturaleza de los ingresos estatales; norman los derechos y obligaciones de los particulares y de las autoridades que con motivo de dichos ingresos se generan, así como los procedimientos administrativos para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, para hacer efectivas las obligaciones de pago y los procedimientos administrativos para controvertir los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, además de fijar las infracciones a las normas fiscales y las sanciones respectivas...

Artículo 4. Las personas físicas y las personas morales están obligadas a contribuir para el gasto público del Estado y del municipio en que residan, conforme a las leyes fiscales respectivas y, en su defecto, se aplicarán las disposiciones de este Código. También están obligadas a contribuir, en los términos del párrafo anterior, las agrupaciones que constituyan una unidad económica diversa de la de sus miembros, y para la aplicación de las leyes fiscales se considerarán estas agrupaciones similares a las personas morales. El Gobierno Federal, las Entidades Federativas y municipios, Dependencias, Organismos Públicos Autónomos, Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal y Municipal, Fideicomisos Públicos Federales y entidades de la Administración Pública Federal, quedan obligados a pagar

contribuciones, salvo que las leyes los exceptúen expresamente. Las personas que, de conformidad con las leyes fiscales, no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

Artículo *9. La comprobación, determinación, liquidación, administración y vigilancia de los ingresos de la hacienda pública será competencia de la Secretaría, a través de sus áreas correspondientes. En la recepción de los ingresos, dicha autoridad podrá ser auxiliada por los organismos públicos o privados, según lo disponen el presente Código y las demás leyes fiscales. La competencia de la Secretaría queda establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, en este Código, su Reglamento, el Reglamento Interior de la Secretaría, las leyes fiscales y demás normativa aplicable. En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este ...

Artículo *13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

...

Artículo 15. Las obligaciones fiscales en general y las contribuciones en particular se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal vigente durante el lapso en que ocurran. Las contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

...

Artículo 16. El pago es el cumplimiento de un crédito fiscal determinado. Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. Salvo disposición expresa en contrario, el pago se hará mediante declaración que se presentará a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de su causación o retención, en las oficinas de la Secretaría o en otras oficinas de recaudación autorizadas.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determinará que el crédito sea exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido. Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien deba recibirlos provee de los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional. Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarse respecto al mismo ejercicio.

Artículo 17. La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

Artículo 19. Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

*Artículo *22. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal*

Artículo 166. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. ...

Artículo *168. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las personas morales estarán obligadas a pagar el 1 % del valor del crédito fiscal, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I.

II.

III

...

Artículo *170. Las autoridades fiscales para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

I.

II

...

Artículo 173. El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, previo requerimiento que se le haga al contribuyente para que mejore la garantía del interés fiscal.

La **inoperancia** de los conceptos de impugnación en estudio radica en que la parte actora no ataca la fundamentación y motivación con que cuenta el acto impugnado; es decir, no da argumento alguno del por qué los artículos que cito la autoridad del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; así como del Código Fiscal para el Estado de Morelos señalados con antelación, que cito el Director General de Recaudación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de

la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; tampoco controvierte la motivación con que cuenta el acto impugnado toda vez que no hizo manifestación alguna en contra del mandamiento de ejecución emitido por el Director General de Recaudación.

Lo anterior es así, porque este órgano jurisdiccional, considera que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado puesto que la autoridad demandada fundo su competencia material y territorial, porque fue en precisar, artículo, párrafo, fracción e inciso aplicables para el caso en concreto; resaltando las facultades y atribuciones que le otorgan los artículos 1,4 primer párrafo, fracción IV y XVI, 5 primer párrafo, fracción III; 8 primer párrafo, fracción I; 13, primer párrafo, fracciones IV y XVI; 5 primer párrafo, fracción III; 8 primer párrafo, fracción I; 13, primer párrafo, fracciones XVI, XVII, XVIII y XLIV; 16 primer párrafo, fracciones VI, VIII, XXVI y XLII; 28 primer párrafo, fracciones I, III, VI, XV, XIX, XXI, XXV, XXVI, XXIX, XL, XLII, XLVII, XLIX, Y LXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; 1,9,11,13,16,17,19,22,166,168,170 y 173 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Por otro lado, respecto a la motivación, advierte esta Juzgadora que la autoridad recaudadora si cumplió con el requisito constitucional de la debida motivación que deben contener los actos emitidos por autoridades, toda vez que la misma en el acto impugnado señaló:

“Motivado por la omisión de pago en que incurrió el(la) infractor (a) de la sanción señalada en el proemio del

presente y toda vez que la Autoridad sancionadora solicitó a esta Autoridad hacer exigible el pago a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución...”

Aunado a que en el apartado denominado “MOTIVO DE LA SANCIÓN: EN EL ACTA DE INSPECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ST/DGIT/CT/022/2018 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2018, CONSTAN LAS OBSERVACIONES SIGUIENTES; POR NO CONTAR CON LA FECHA DE ANTIGÜEDAD DEL CONTRATO DE TRABAJO CELEBRADO POR ESCRITO DE LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LA EMPRESA...” (sic), dicha motivación no fue impugnada por la actora toda vez que no hizo manifestación alguna en contra de los fundamentos que cito la autoridad demandada en su contestación.

Toda vez que las manifestaciones que hizo la parte actora en sus agravios iniciales, no destruyen la presunción de legalidad con la cual está investido el acto impugnado, las consideraciones vertidas en esa resolución adquieren firmeza legal.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA

SUSTENTARLA.¹³ Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, **pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes** omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999.

¹³ IUS Registro No. 194,040

Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.”

Por lo que respecta al agravio inciso **B** y **C**, que hizo valer la parte actora señala lo siguiente:

“B. Por cuanto al derecho a exigir el cobro del crédito fiscal que tenía la Dirección General de Inspección de Trabajo en el Estado de Morelos, el mismo se encuentra prescrito toda vez que el Código Fiscal para el Estado de Morelos, el mismo se encuentra prescrito toda vez que el Código Fiscal para el Estado de Morelos en su artículo 56 establece que ...derivado de que la resolución que se impugna en el presente juicio es de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, ya que el acta de notificación estatal es de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, es a todas luces evidente que ha transcurrido el tiempo necesario para extinguir por prescripción el crédito fiscal...” (sic)

C.- ...Por lo que de la resolución combatida podemos observar que la Dirección General de Inspección del Trabajo en el Estado de Morelos, fue omisa en solicitar en tiempo y forma el auxilio de la autoridad fiscal para fincar el crédito fiscal ya que dentro de sus facultades no está poder realizar gestiones de cobranza.

Por su parte la autoridad demandada en su contestación señaló que no se actualiza la figura jurídica de la prescripción del crédito fiscal, en virtud de que no transcurrió el tiempo que establece el Código Fiscal del Estado de Morelos, puesto que realizó la narrativa señaló que la fecha en que se determinó la sanción fue el diez de julio de dos mil dieciocho, la fecha en que se solicitó a la autoridad fiscal hacer efectivo el crédito fue el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, la fecha en que se empezó el cómputo para actualizar la prescripción es veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, la fecha de la última actuación fue el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Son **inoperantes** las razones de impugnación que realiza la parte actora en sus agravios incisos B. C., atendiendo a las siguientes consideraciones:

En esa tesitura, es necesario traer a cuentas los hechos que se desprenden de las documentales que fueron exhibidas por las partes:

1.- Mediante resolución contenida en el oficio ST/DGIT/CT/022/2018 de fecha **09 de febrero de dos mil dieciocho**, se desprende que se le impuso la multa a la persona moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en cantidad de \$136,612.00 (ciento treinta y seis mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.), por diversas irregularidades detectadas por el Inspector del Trabajo a la parte actora (fojas 10 a la15).

La resolución anterior fue notificada con fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, como se desprende de la documental que presenta la propia actora en copia certificada a fojas 17 del expediente en que se actúa.

3.- La resolución en la que se impuso la multa se remitió para su cobro a la Dirección General de Recaudación, a través del oficio SDEyT(CTPS/DGIT/0326/2023 **de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, como se desprende del oficio que fue exhibido por la autoridad demandada la cual consta a foja 52 del expediente en que se actúa, misma que constituye en acto impugnado.

4.- El requerimiento de pago fue legalmente notificado como lo narra la parte actora en su demanda con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, previo citatorio de

fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, documentales que fueron exhibidas por la parte actora y que corren agregadas en autos a foja 50 y 51 del expediente en que se actúa.

Es así que de las documentales que fueron señaladas las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; el origen de la multa deviene de multas impuesta por la Dirección General de Inspección de Trabajo en el Estado de Morelos, multa que fue legalmente notificada en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el requerimiento de pago con número de folio MEA20230196, fue emitido con fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veintitrés, documentales que se tienen por auténticas al no haber sido impugnadas por ninguna de las partes, haciendo prueba plena, por lo que la multa impuesta no ha operado la figura de la prescripción que señala el artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos:

Artículo *56. *El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos*

establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta. El plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este Código, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspenderá el plazo de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice. Lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente circunstanciadas con las que se demuestre que la autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código. La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo.

Los sujetos pasivos del crédito fiscal podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales. La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, podrá realizarse de oficio por la autoridad o a petición del contribuyente. La autoridad que declare la prescripción, solicitará la información necesaria para el ejercicio de esta atribución. Una vez declarada la prescripción, se deberá dar vista al Órgano Interno de Control, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

El precepto legal transcrito, regula la figura jurídica de la prescripción la liberación de la obligación de pagar el crédito por el transcurso del tiempo, el precepto legal contempla el plazo de cinco años, el cual inicia a partir de que el pago pudo ser legalmente exigido, y se interrumpe por cada gestión de cobro que se haga al deudor, o por el reconocimiento o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, dentro del procedimiento administrativo de ejecución, por lo que del

estudio realizado a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se observa que a partir que se notificó la resolución en Rebeldía, dentro del expediente ST/DGIIT/CT/022/2018, origen de la sanción, fue con fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, por lo que se remitió para su cobro a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por oficio de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, por lo que en fecha veintinueve de octubre de dos mil veintitrés emitieron el requerimiento de pago de la sanción, notificado legalmente en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, ahora bien el artículo 56 del Código Fiscal para el estado de Morelos, señala los supuestos mediante los cuales se interrumpe el término de prescripción.

En el caso en específico existe una gestión de cobro que interrumpe la prescripción, con la notificación del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, por medio del cual se dio a conocer a la parte actora el requerimiento de pago número MEA20230196 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en ese orden de ideas se interrumpe la figura de la prescripción, al casi tiene aplicación la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 182793

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.A.63 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 1003

Tipo: Aislada

PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PARA QUE SE CONFIGURE. De acuerdo con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el crédito fiscal se extingue por prescripción a partir de que pudo ser legalmente exigido, es decir, por el solo transcurso del tiempo, que en el caso es de cinco años; dicho término puede interrumpirse por cualquiera de las causas siguientes: a) con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; se considera como gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución; y, b) por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. Bajo esa perspectiva, la segunda hipótesis legal puede acontecer cuando el propio contribuyente impugna la validez del crédito al promover juicio de nulidad en su contra, porque en ese supuesto el crédito fiscal queda sub júdice a las resultas del medio de defensa legal hecho valer sin que, por ese motivo, la autoridad fiscal pueda exigir su pago y, como consecuencia, también se suspende el plazo de la prescripción del crédito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 29/2003. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 1438, tesis I.7o.A.45 A, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. SE INTERRUMPE POR LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS."

Nota: Por ejecutoria del 3 de agosto de 2022, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de criterios 135/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en virtud de que si únicamente quedó un criterio contendiente entonces resulta que no existen las condiciones para integrar una contradicción.

Por ejecutoria del 10 de enero de 2024, la Segunda Sala declaró que carece de competencia legal para conocer y resolver la contradicción de criterios 273/2023, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por lo anteriormente expuesto, es que a partir que fue legalmente notificada la sanción, esto es con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, fecha en que tuvo conocimiento de las multas impuestas por la Dirección General de Inspección de trabajo en el Estado de Morelos, a la fecha en que se le requirió de pago, esto es el dieciséis de enero dos mil veinticuatro, **han transcurrido solamente un año, un mes y veinte días**, por lo cual **no ha prescrito** el crédito en estudio, al no haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.¹⁴ Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

¹⁴ IUS Registro No. 194,040

DEPENDIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de lo razonado en el considerando sexto del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO. - Se **declara la validez** de la resolución de veintinueve de diciembre del año dos mil veintitrés, contenida en el oficio número MEA20230196, emitida por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio.

CUARTO. - Se **levanta la suspensión** concedida en auto de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

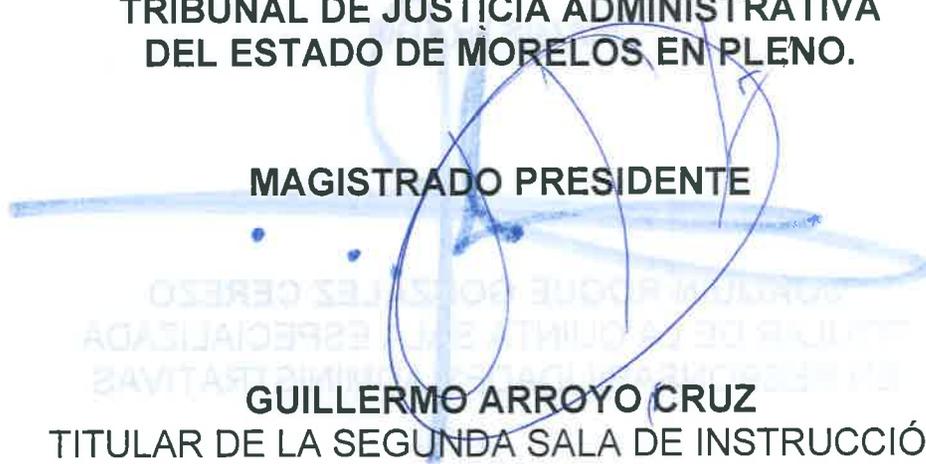
QUINTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

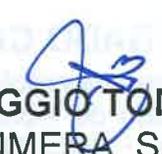
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

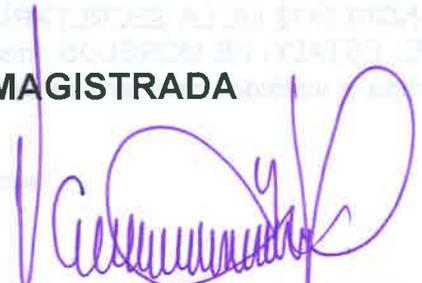
MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/46/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos de DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintidós de enero de dos mil veinticinco.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.